

CONSTANCIA. Señora Juez le informo que al revisar el expediente, no se evidencia que exista solicitud de embargo de remantes. No se hizo necesario consultar en el sistema de Depósitos Judiciales, dado que no se decretaron medidas dinerarias dentro del proceso.

A Despacho para proveer.

Rubys Flórez Lozano
Oficial Mayor



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Centro Empresarial Ofix 33 P.H.
Demandado	Claudia Milena Bedoya Builes
Radicado	05001 40 03 013 2022 00056 00
Auto	Interlocutorio No. 1229
Asunto	Termina por desistimiento tácito

Luego del estudio del presente proceso, con ocasión a las providencias del 07 de marzo de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento y se requirió aclarar la medida cautelar, encuentra el Despacho que la parte interesada no cumplió con la carga de impulsar el proceso, además ha transcurrido poco más de 1 año, sin que se hubiere realizado un acto de cualquier naturaleza dentro de las etapas procesales pertinentes.

En consideración de lo anterior, en tanto se cumplen los presupuestos normativos consagrados en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., la suscrita Juez,

RESUELVE:

Horario de recepción de memoriales
De lunes a viernes de 8 a.m. a 5 p.m. a través del correo institucional
cmpl13med@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por **Centro Empresarial Ofix 33 P.H.**, contra **Claudia Milena Bedoya Builes**, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Se ordena el desglose del título valor soporte de ejecución, previo pago del arancel judicial, con la constancia de lo acá decidido, para lo cual se requiere a la parte demandante, para que allegue el título físico, en tanto el mismo se adjuntó de manera digital.

TERCERO: En el presente proceso no se decretaron medidas cautelares, por lo no se hace necesario ordenar el levantamiento de alguna ni la entrega de dineros.

CUARTO: Se advierte a la parte demandante, que de conformidad con lo establecido en el artículo 317 literal f) del Código General del Proceso, la demanda sólo podrá presentarse nuevamente transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: Dado que la presente demanda se presentó de forma digital, no hay documentos para entregar, se ordena el archivo de la misma, previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

RFL

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados No. 056 Fijado en un lugar visible de la
secretaría del Juzgado hoy 31 DE MARZO DE
2023 a las 8:00 A.M.

JHON FREDY GOEZ ZAPATA
SECRETARIO

Firmado Por:
Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0796b3fca9320051224a330ffbe47585990c44ff10eff4188219f4b0c9e4a2b**

Documento generado en 30/03/2023 02:24:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>